

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17001-33-33-004-2019-00277-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	OLGA PATRICIA PÉREZ RÍOS
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
A.I No.:	294

Revisadas las diligencias, verifica el Despacho que sería del caso proferir sentencia anticipada; sin embargo, revisado el aplicativo Justicia Siglo XXI se verificó que la accionante cuenta con diversas actuaciones promovidas en diferentes oportunidades, una de ellas contra la entidad territorial aquí accionada, por lo que se evidencia necesario, al tenor de las facultades consagradas en el art. 213 del CPACA y para mejor proveer, oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de esta localidad para que a la mayor brevedad posible remita al Juzgado copia de la demanda y sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la actuación adelantada allí bajo el radicado 2010-00041 entre las mismas partes, lo que permitirá vislumbrar si se configura una cosa juzgada.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ccc07e8312fc6281c75f9812413687a38ecd82ccef4efad644348e02efeb39

Documento generado en 07/04/2021 02:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

Manizales, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No. 0293

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00066-00
Demandante(s) : LILIANA MARIA ARIAS QUINTANA
Demandado(s) : UNE EPM TELECOMUNICACIONES

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, pretendiendo la protección de los derechos colectivos vulnerados, por la prestación de servicio de internet en forma irregular, lo que ocasiona que tanto estudiantes como las personas que realizan trabajo virtual en casa, no puedan acceder en debida forma a las plataformas tecnológicas.

La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito, Despacho que mediante auto del 08 de marzo de la presente anualidad, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta para ello, que la EMPRESA UNE EPM TELECOMUNICACIONES es una entidad del sector público; en este sentido, trajo a colación el pronunciamiento emitido por el Magistrado Fernando Castillo Cadena en sentencia STL16633-2019 Radicación N° 87063 del 20 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por lo que la demanda fue remitida a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito, correspondiendo a este Despacho conocer de la misma, de acuerdo a reparto del 16 de marzo de 2021.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica lo siguiente:

"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16). De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.

Siendo ello así, y tratándose UNE EPM TELECOMUNICACIONES de una entidad del sector público, es importante precisar de qué orden es, esto es, si es territorial o nacional, pues ello determina la competencia de este Juzgado.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES, nació a la vida jurídica el 29 de junio del año 2006, como consecuencia de la escisión del negocio de telecomunicaciones de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.,

EPM Telecomunicaciones es una empresa de servicios públicos oficial en los términos del artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994, con capital 100% público, filial de empresa industrial y comercial del Estado, regida en lo pertinente, entre otras por la Ley 142 de 1994, el Código de Comercio y la Ley 489 de 1998.

En este punto, la Ley 489 de 1998, *“por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 38 consagra:

ART. 38: INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. *Del Sector Central:*

a) *La Presidencia de la República;*

b) *La Vicepresidencia de la República;* c) *Los Consejos Superiores de la administración;*

d) *Los ministerios y departamentos administrativos;*

e) *Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. *Del Sector descentralizado por servicios:*

a) *Los establecimientos públicos;*

b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado;*

c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

e) Los institutos científicos y tecnológicos;

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARAGRAFO 2o. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o. del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son **entidades descentralizadas del orden nacional**, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

En este orden de ideas, queda claro para el caso que nos atañe, que la accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES es entidad del orden nacional; por lo tanto el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

del Circuito Judicial de Manizales,

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **LILIANA MARÍA ARIAS QUINTANA** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** y, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a los accionantes.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55f5cdd8d8642fe6520788be2ecb43f28f888cc126bdb035f5284d2662
17d4a**

Documento generado en 07/04/2021 02:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 0292

Proceso : CUMPLIMIENTO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-0083-00
Demandante(s) : SONNIA ESTELA RIOS DE RIOS
Demandado(s) : SECRETARIA DE TRANSITO DE LA DORADA CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda que a través del medio de control de la ACCION DE CUMPLIMIENTO, ha presentado la señora SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LA DORADA CALDAS

CONSIDERACIONES

Se solicita a través de la presente Acción de Cumplimiento, que por parte de la Secretaria de Tránsito de La Dorada Caldas, se dé cumplimiento a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del parágrafo 1º del artículo 8º, de la Ley 1843 de 2017, que hacía referencia a la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección.

Como prueba de la solicitud, allega derecho de petición presentado ante la Secretaria de Tránsito de La Dorada Caldas del 29 de enero de 2021.

Adicionalmente en la demanda se consigna como lugar de notificaciones de la demandante, Manzana 43 casa 31 Ciudadela 450 años en la ciudad de Valledupar.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo...”*

De acuerdo a lo anterior, y en cuanto a la competencia por factor territorial, el Consejo de Estado, mediante pronunciamiento del 23 de abril de 2020, radicado 52001-23-33-000-2020-00012-01(ACU)A, expresó que la misma se determina por el domicilio del

demandante, en este sentido señaló:



“En virtud de lo anterior, esta Sala considera que no le era dable al Tribunal Administrativo de Boyacá sustentar la decisión de declarar la falta de competencia, con fundamento en las previsiones de los artículos 76, 79 y 80 del Código Civil y sobre la base de considerar que: i) el demandante hizo presentación personal del poder conferido al abogado que lo representa en la ciudad de Ricaurte, departamento de Nariño, toda vez que tal circunstancia simplemente acredita el círculo notarial en donde se exteriorizó la voluntad por parte del actor de otorgar poder a su representante, más no su domicilio y ii) (...) los hechos que dieron origen a la presente acción tuvieron lugar en el departamento de Nariño (...), pues estos criterios de competencia no se encuentran legalmente consagrados en las normas de orden público que regulan la acción constitucional de cumplimiento pues, se reitera, el consagrado es el del domicilio del demandante¹, artículo 3º de la Ley 393 de 1997, aunado al hecho de que precisamente en la demanda, al comenzar a relatar los supuestos fácticos en que se sustenta, el apoderado indicó “Mi poderdante, señor Luis Alberto Montoya Acevedo, vivía hace más de 10 años en la vereda el Carrizal del municipio de Ricaurte, Departamento de Nariño. (...)” (subraya la Sala)².

En efecto, si bien con el escrito de subsanación de la demanda el apoderado del actor no se expresó con el término “domicilio”, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Boyacá debió atender a la manifestación en donde indicó que el lugar de notificaciones actual del señor Luis Alberto Montoya Acevedo es la “(...) Vereda Teneria, municipio de Chiquinquirá – Boyacá, finca de la familia Delgadillo Santana”, por cuanto con ello bastaba para entender que es su domicilio, pues es el lugar donde actualmente puede ubicarse razón por la que, en aplicación del artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que gobierna el presente medio de control, le corresponde conocer de la acción de cumplimiento en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, en aplicación del factor territorial y de la competencia funcional asignada en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser ésta la autoridad judicial con competencia en el domicilio del accionante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la acción se encuentra dirigida en contra la Secretaría de Tránsito de La Dorada Caldas, pero el domicilio de la accionante es la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer de la presente acción constitucional radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar -Cesar, a donde deberá ser remitida de conformidad con el art. 168 del CPACA³.

¹ En este mismo sentido puede consultarse el auto de 5 de marzo de 2020, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, radicación: 13001-23-33-000-2018-00729-01, demandante: Bismarck Covilla Caña.

² Ver folio 1 del expediente.

³ En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo expuesto, se

3

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda que a través del medio de control de la ACCION DE CUMPLIMIENTO ha presentado **SONIA ESTELA RÍOS DE RÍOS** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LA DORADA CALDAS**

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante a través de su dirección electrónica la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee558d686649e589c61f6508d6530dc5d8153606bd9211f83bc6b8a1fa5b
dd7**

Documento generado en 07/04/2021 04:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825